REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 756

Panamá, 8 de octubre de 2007

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La firma forense Molina De La Guardia, Miranda & Asociados, en representación de **Rubén Darío Guardia Pinzón**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a él y al José De La Rosa Lucero.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar las piezas que componen el expediente contentivo del incidente de caducidad extraordinaria de la instancia que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría observa que la apoderada judicial del incidentista carece de legitimidad procesal para representarlo, toda vez que el poder que consta a foja 1 del respectivo cuadernillo judicial no ha sido otorgado mediante ninguno de los mecanismos establecidos en la Ley, particularmente, en el artículo 625 del Código Judicial.

En efecto, al examinar el escrito mediante el cual el ejecutado, Rubén Darío Guardia Pinzón, supuestamente le

otorga poder a la firma forense Molina de La Guardia, Miranda & Asociados, advertimos en el sello de presentación colocado sobre el mismo que se lee *"presentado personalmente este escrito por el licenciado Ariel Medina Guardia, hoy 5 de abril de 2007 (firma ilegible del Secretario"*. Esta modalidad utilizada para otorgar poder especial no es cónsona con lo establecido por el citado artículo 625 de la ley de procedimiento judicial, cuyo numeral 2, en su primer párrafo, establece meridianamente que los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por medio de un memorial que **el poderdante en persona** entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

La deficiencia de que adolece el poder especial presentado personalmente por el propio licenciado Ariel Medina Guardia, y no por el poderdante, es de tal naturaleza que lo hace carecer de capacidad procesal para representar al actor, por lo que el incidente presentado debe ser declarado no viable.

Con relación a la ilegitimidad de la personería como causal de nulidad procesal, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su resolución de 9 de octubre de 2006, manifestó lo siguiente:

> "La legitimidad de personería, vale decir, se refiere a la capacidad legal y representativa para actuar en proceso. La falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial. Empero que se trata de una nulidad subsanable, toda vez que el artículo 747 del Código

> Judicial permite su convalidación por la parte indebidamente representada o quien ostente su representación.
>
> No resulta ocioso señalar que por tratarse de una nulidad subsanable no puede el tribunal reconocerla de oficio, sino que tiene que ponerla en conocimiento de la parte interesada para que solicite la anulación de lo actuado en su nombre y de no hacerlo dentro del término establecido en la ley se convalida el vicio.
>
> La ilegitimidad de personería se produce concretamente en dos supuestos, a saber, por falta de representación legal, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte (artículo 642 del Código Judicial) y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).
>
> El caso *subjúdice* se ubica dentro del primero de los supuestos de la causal comentada, dado que las recurrentes sostienen que GONZALO ORTEGA AÑINO, quien en calidad de apoderado general de CITIBANK N.A. otorgó poder especial al Licenciado FERNANDO CATILLERO E. para interponer el presente proceso ejecutivo hipotecario, carece de legitimación de personería.
>
> Ahora que, la declaratoria o reconocimiento judicial de la nulidad por ilegitimidad de la personería exige su formulación oportuna, dado su carácter subsanable. El tenor del artículo 748 es claro, "tratándose de nulidad subsanable no podrá pedir su declaratoria la parte que hubiere hecho alguna gestión en el proceso con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación."

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados que integran esa

Corporación de Justicia, se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Rubén Darío Guardia Pinzón y a José De La Rosa Lucero.

II. Pruebas.

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que reposa en ese Tribunal.

III. Derecho.

Negamos el invocado por el incidentista.

Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/10/mcs